

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 535/21**Buenos Aires, 30 de junio de 2021****B.O.: 2/7/21****Vigencia: 2/7/21**

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Reservas técnicas. Riesgos de trabajo. Monto en función de los siniestros. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como pto. 33.4.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), el siguiente texto:

“33.4.3. Las aseguradoras que operen en la cobertura de riesgos de trabajo deberán respetar los siguientes lineamientos respecto de las reservas de los siniestros pendientes a cargo del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP):

33.4.3.1. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.):

I. Incapacidad laboral permanente parcial:

Las aseguradoras deben constituir los pasivos por los siniestros que se encuentren con trámite iniciado de Comisión Médica, respetando las siguientes fórmulas:

$$I.L.P.P.D.(t) = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley\ 27348} \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P \right\}$$

– Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left[E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D.(t) + A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \right]$$

– Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^P(t) = Q \times \left[E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D.(t) \times 1,2 + A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t) \right]$$

• Siendo P = doce por ciento (12%).

II. Muerte del trabajador:

Las aseguradoras deben constituir los pasivos por los siniestros que se encuentren asentados en el Registro de Enfermedades Profesionales creado por la Res. S.R.T. 840, de fecha 22 de abril de 2005, respetando las siguientes fórmulas:

– Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{mi}(t) = \text{Máximo} \left\{ IB_{Ley\ 27348} \times \frac{65}{x} \times 53; M_1 \right\} + M_4$$

– Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^m(t) = V^{mi}(t) \times 1,2$$

- Exposición contable: los siniestros en procesos de liquidación correspondientes a la cobertura de la enfermedad profesional no listada (COVID-19) debe exponerse juntamente con el resto de los siniestros de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.06.00.00 - stros. en proceso de liquidación - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.04.00 - stros. COVID en proceso de liq. a/c FFEP.

33.4.3.2. Siniestros ocurridos y no reportados (I.B.N.R.):

No debe constituirse reserva por este concepto.

33.4.3.3. Pasivos por reclamaciones judiciales:

Los siniestros por reclamaciones judiciales, y aquéllos vinculados a los procesos de revisión previstos en el art. 2 de la Ley 27.348, iniciados como consecuencia de una enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, deberán ser pasivados siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

Quedan excluidas a los fines de obtener el pasivo mínimo global, las reclamaciones judiciales vinculadas a la enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, por lo que deberán detallarse en notas a los estados contables la cantidad total de casos, el monto total de la reserva bruta constituida y la reserva neta luego de aplicar su regularizadora.

- Exposición contable: para las demandas por la cobertura de la enfermedad profesional no listada (COVID-19) el pasivo correspondiente debe ser constituido por la aseguradora y expuesto en la cuenta 2.01.01.01.01.18.02.00 - siniestros A.R.T. en juicio - o 2.01.01.01.01.18.03.00 - proc. jud. de revisión inst. adm. art. 2 Ley 27.348 - según corresponda y podrá ser regularizado mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.08.00 - siniestros COVID en juicio a/c FFEP o 2.01.01.01.01.28.16.00 rev. inst. adm. art. 2 Ley 27.348 COVID a/c FFEP.

33.4.3.4. Incapacidades laborales temporarias a pagar:

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo global calculado como el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora.

- Exposición contable: las incapacidades laborales temporarias a pagar correspondientes a la cobertura de la enfermedad profesional no listada (COVID-19) debe exponerse juntamente con el resto de las incapacidades laborales temporarias de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.21.00.00 - incapacidades laborales temporarias a pagar - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.10.00 - incap. lab. temp. COVID a pagar a/c FFEP.

33.4.3.5. Prestaciones en especie a pagar:

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo global calculado como el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora.

- Exposición contable: las prestaciones en especie a pagar correspondientes a la cobertura de la enfermedad profesional no listada (COVID-19) debe exponerse juntamente con el resto de prestaciones en especie pendientes de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.22.00.00 - prestaciones en especie a pagar - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.12.00 - prestaciones en especie COVID a pag. a/c FFEP”.

Art. 2 – Dispónese que las aseguradoras que operan con la cobertura de riesgos del trabajo podrán afectar a las reservas del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales exclusivamente aquellos casos previstos en la reglamentación dispuesta por la presente. Todo caso o reclamación que no encuadre de manera estricta en el art. 1 de la presente resolución, podrá ser reservado por la entidad sin posibilidad de utilizar las cuentas regularizadoras a cargo del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Art. 3 – Modifíquese el pto. 30.1.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“30.1.1.3. Monto en función de los siniestros:

El capital mínimo en función a los siniestros, se determina para cada ramo en los que opere la entidad, como la suma correspondiente al resultado individual del siguiente algoritmo:

a) Se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los treinta y seis meses anteriores al cierre del período correspondiente. Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de treinta y seis meses considerados y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo del período en cuestión. La cifra resultante se divide por tres.

- b) A la suma determinada se le aplica un porcentaje de veintitrés por ciento (23%).
- c) El monto así obtenido se multiplica por el porcentaje indicado en el pto. 30.1.1.2 incs. c) y d).
- d) Para las aseguradoras de riesgos del trabajo:
- i. Que reserven por encima del pasivo mínimo global, al importe determinado en el pto. c) anterior se le debe deducir el veintitrés por ciento (23%) del tercio (1/3) de la diferencia entre el pasivo de reclamaciones judiciales y el pasivo mínimo global.
 - ii. Del importe determinado en el punto anterior se le debe deducir el pago de casos cerrados en proporción al ratio 'juicios cerrados/stock' correspondiente a cada entidad:

Los pagos correspondientes a los juicios cerrados a considerar serán los montos totales pagados y liquidados entre el período 't-1' y 't'. Sólo podrán ser considerados los juicios que se encuentran cerrados a la fecha de cierre de estados contables.

El ratio deberá ser calculado de acuerdo al siguiente guarismo:

$$\text{Ratio} = \frac{\text{Juicios cerrados } (t, t - 1)}{\text{Stock juicios } (t - 1)} \times 0.7$$

– Donde:

- Juicios cerrados (t-1,t): cantidad de juicios cerrados en el período comprendido entre 't-1' y 't', independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante del siniestro. No deberán considerarse los siniestros por reclamaciones judiciales definidos en el pto. 33.4.3.3.
- Stock juicios (t-1): cantidad de juicios activos en el momento 't-1', independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante del siniestro. No deberán considerarse los siniestros por reclamaciones judiciales definidos en el pto. 33.4.3.3.

t: fecha de cierre de los estados contables presentados.

t-1: doce meses anteriores al cierre de los estados contables presentados.

Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán informar en notas a los estados contables lo siguiente:

- Cantidad de juicios cerrados en los últimos doce meses.
- Stock juicios doce meses antes del período bajo análisis.
- Montos pagados por juicios en los últimos doce meses de aquellos juicios cerrados en el período.
- Ratio 'juicios cerrados/stock' calculado conforme al pto. 30.1.1.3, inc. d).

Para las entidades que inician actividades, el monto del capital mínimo a acreditar regulado en el presente punto debe adaptarse a las siguientes pautas:

- Para el inc. a): se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los primeros doce meses del inicio de actividades o el período intermedio menor, en su caso. Una vez transcurridos doce meses desde el inicio de actividades, y hasta treinta y cinco meses de dicha fecha, se suman los siniestros en cuestión y se determina el respectivo promedio mensual, multiplicándose esta última cifra por doce.

Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al cierre del período considerado y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo de los doce meses anteriores.

- Para el inc. b): se aplica lo estipulado en el mismo.
- Para el inc. c): se aplica lo estipulado en el mismo”.

Art. 4 – Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los estados contables cerrados al 30 de junio de 2021 y subsiguientes.

Art. 5 – De forma.